

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: JOSÈ NOÉ BARRERA SÁENZ
AUTO CIVIL
Agosto dos (2) de dos mil veintiuno de (2021)**

RAD: 44-001-31-03-002-2021-00010-01
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILFRIDA QUINTERO FRAGOZO Y OTRO
DEMANDADO: NUEVA EPS

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Iniciado el proceso verbal promovido por WILFRIDA QUINTERO FRAGOZO y STEVENSON RAFAEL PIMIENTA SOLANO contra NUEVA EPS, el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante proveído de 21 de octubre de 2020, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se configura la causal 9 del artículo 141 del C.G. del P.

El juez de conocimiento remitió las diligencias a la Juez Segunda Civil del Circuito de la ciudad, quien, mediante proveído del 1 de febrero no aceptó el impedimento y remitió las diligencias a esta Colegiatura.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

En este sentido es de vital importancia destacar que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Por su parte la Corte Constitucional en s C- 496 de 2016 estableció:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

CASO EN CONCRETO

El proponente, Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del artículo 141 C. G. del P, por existir enemistad grave con uno de los demandantes.

Ahora bien, el artículo 141-9 *ejusdem*, preceptúa:

¹Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

La causal de impedimento por enemistad grave es un criterio subjetivo, debe evaluarse de forma particular la relación de los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre éste y uno de los demandantes, la cual estima puede afectar la imparcialidad de la decisión.

Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

En efecto, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca, en virtud de lo cual, no es cualquier antipatía o animadversión la que la configura, sino aquella situación que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.

Ahora bien, en las presentes diligencias, sostiene el funcionario que se declara impedido, que existe enemistad grave con el demandante STEVENSON RAFAEL PIMIENTO SOLANO. Sin embargo, esta Sala Unitaria de entrada advierte que no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, toda vez que, no expresó el más mínimo motivo que lo lleva a considerar que existe enemistad grave que ponga en tela de juicio su independencia e imparcialidad, pues dicha circunstancia analizada en contexto, emerge de forma aislada. Nótese que dentro de la manifestación de impedimento, no se expone un planteamiento serio que lleve al funcionario judicial a la convicción de que en efecto la causal en comento se configura.

Frente al punto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, sostiene:

*“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el artículo 140, numeral 9, **exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos**, o sea, que **la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento**, sea que se presente la recusación- **se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuera el caso, que se demuestre, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.***

...

En cuánto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia a su voz hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En esta línea de pensamiento, la enemistad catalogada por el Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, no pasa de ser una manifestación subjetiva que no logra estructurar una razón suficiente para poner en tela de juicio el criterio

serio, ponderado y objetivo que se presume de él como funcionario que integra la Rama Judicial del Poder Público, motivo por el cual se declarará infundado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Unitaria del Tribunal Superior- Sala Civil-Familia-Laboral- de Riohacha-La Guajira-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Doctor **CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**, Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda verbal impetrada por **WILFRIDA QUINTERO FRAGOZO** y **STEVENSON RAFAEL PIMIENTA SOLANO** contra **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito, La Guajira, para que siga conociendo de la actuación y remítase copia de esta actuación a la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÈ NOÈ BARRERA SÀENZ
Magistrado Sustanciador.